



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE LA FEDERACIÓN  
Cuarto V de Distrito  
Amparo

"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"

FORMA B 1

158

**7177/2020 INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS  
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL  
GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI)  
(AUTORIDAD RESPONSABLE)**

Dentro del Juicio de Amparo, que promovió, por su propio derecho, contra actos de usted, en esta fecha se dictó lo siguiente:

Mexicali, Baja California, uno de abril de dos mil veinte.

Vista la cuenta que antecede, téngase por recibido y agréguese a los autos el oficio que remite la Actuaría Judicial del Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con sede en esta ciudad, por medio del cual remite el testimonio autorizado de la ejecutoria que se pronunció en los autos de la queja administrativa advirtiéndose que la Superioridad resolvió en los siguientes términos:

"ÚNICO. A las catorce horas con doce minutos del uno de abril de dos mil veinte, se declara fundado el recurso de queja interpuesto por contra el auto de veintiséis de marzo de dos mil veinte, dictado por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, en el juicio de amparo indirecto

En virtud de lo anterior, se hace del conocimiento de la responsable que la suspensión de plano emitida en los presentes autos fue modificada por la Superioridad para el efecto:

de que la autoridad responsable respecto de quienes previamente hayan manifestado su consentimiento implemente las medidas y realice los trámites necesarios para el mismo efecto.

Esto es, reciban su pago mediante transferencia electrónica, a través de depósito bancario, y no tengan que comparecer a recoger dicho pago mediante cheque ante la institución aseguradora, mientras que respecto de aquellos que no están en el supuesto, implemente los trámites y medidas necesarias para el mismo efecto."

En esa tesitura, a fin de que la autoridad responsable dé cabal cumplimiento a lo ordenado por la Superioridad, remítase copia simple de la determinación emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con sede en esta ciudad.

Hágase del conocimiento de las partes tal circunstancia; acúcese el recibo de estilo a la Superioridad, háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes "SISE".



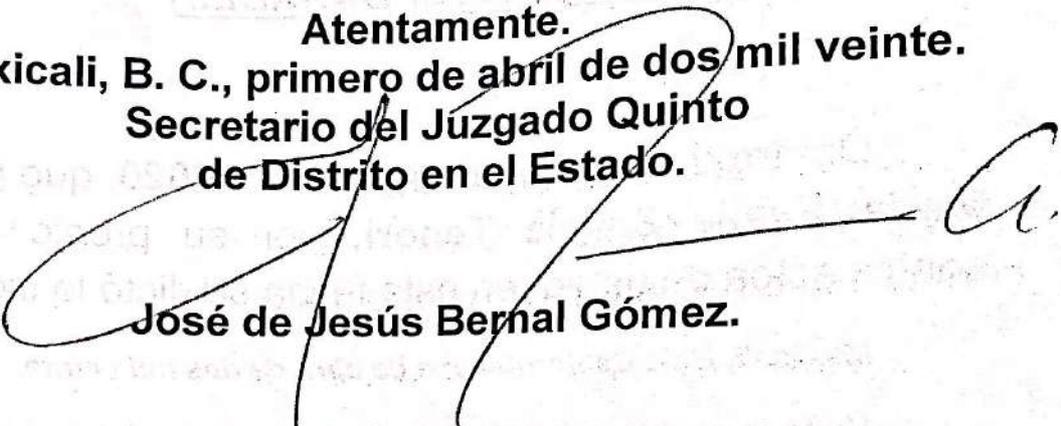
**Notifíquese personalmente.**

**Así lo acuerda y firma Emmanuel Cuellar Balderas, Juez Quinto de Distrito en el Estado, ante José de Jesús Bernal Gómez, Secretario de Juzgado que autoriza y da fe. Doy fe.**

**Lo que comunico a Usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.**

**Atentamente.**

**Mexicali, B. C., primero de abril de dos mil veinte.  
Secretario del Juzgado Quinto  
de Distrito en el Estado.**

  
**José de Jesús Bernal Gómez.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**RECURSO DE QUEJA**

**MATERIA: ADMINISTRATIVA**

**QUEJOSOS Y RECURRENTES:**

**MAGISTRADO PONENTE:**

**SECRETARIO:**



PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN  
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO  
DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO  
MEXICALI, B.C.

**El treinta y uno de marzo de dos mil veinte, el** Secretario de Acuerdos da cuenta al Pleno del Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, con el oficio **7165**, proveniente del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, al cual se anexaron copias certificadas de diversas constancias que obran en el juicio de amparo . Doy fe.

Mexicali, Baja California, **treinta y uno de marzo de dos mil veinte.**

Vista la materia de la cuenta, se acuerda lo siguiente:

I. Agréguese el oficio **7165**, remitido por el Juez Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, así como las copias certificadas que adjunta (foja 1 del presente recurso).

II. Se admite a trámite el recurso de queja planteado, con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso b), 98 y 99, de la Ley de Amparo, y el numeral 4, fracción VI, del Acuerdo General 4/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,

de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, así como las copias certificadas que adjunta (foja 1 del presente recurso).

II. Se admite a trámite el recurso de queja planteado, con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso b), 98 y 99, de la Ley de Amparo, y el numeral 4, fracción VI, del Acuerdo General 4/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19.

III. De conformidad con el artículo 101, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el presente recurso se resuelve de plano, en sesión extraordinaria del uno de abril de este año.

**Mexicali, Baja California; a uno de abril de dos mil veinte.**

**V I S T O S** para resolver los autos del recurso de queja administrativa



COLEGIO DE LA FEDERACIÓN



SECRETARÍA DE JUSTICIA  
FEDERAL  
TRIBUNAL  
CENTRAL  
DE ELECTRICIDAD

**PRIMERO.** De las constancias que en copia certificada remitió el Juez Quinto de Distrito, se advierte que , promovieron juicio de amparo indirecto contra las autoridades y actos que enseguida se transcriben:

**"III. AUTORIDAD RESPONSABLE.-**

a) **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI)**, con domicilio ubicado en Avenida Calafia Número 115-1G, Colonia Centro Cívico, Código Postal 21000, de esta ciudad de Mexicali, Baja California".

**"IV. NORMAL GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE AUTORIDAD SE RECLAME.**

a) *Se reclama la omisión de dar la orden por parte del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (ISSSTECALI), de realizar el pago de pensión y/o jubilación mediante transferencia electrónica por medio de las instituciones bancarias correspondientes, derivado del escrito de solicitud presentado por los quejosos ante el ISSSTECALI.*

*Omisión que pone en riesgo grave nuestra salud, en virtud de ser un grupo vulnerable de la tercera edad, tomando en cuenta la situación que se vive en el país y en el Estado de Baja California, en relación a exponemos a realizar un trámite de cobro de cheque sin ningún protocolo de salubridad, y sin considerar que somos un grupo vulnerable de la tercera edad, lo que potencializa el riesgo de*

ser contagiados por el virus COVID-19.

Por otra parte, la mencionada omisión por parte de ISSSTECALI, también pone en riesgo nuestra vida, al tener un temor fundado de ser contagiados, máxime que las propias recomendaciones de salud indican no salir de casa, sin considerar que somos un grupo vulnerable de la tercera edad, lo cual limita nuestro acceso efectivo a la obtención de nuestro mínimo vital (pago de pensión y/o jubilación), lacerando nuestra dignidad humana al tener el temor fundado de ser contagiados, obligándonos a elegir entre la vida y la salud, es decir, entre cobrar nuestro pago para poder subsistir y abastecernos de los insumos básicos para sobrevivir en la etapa de aislamiento social, o correr el riesgo de salir a cobrar dicho pago, poniéndonos en riesgo de ser contagiados.

b) La omisión de establecer medidas preventivas específicas para evitar cualquier tipo de riesgo o contagio del COVID-19, al momento de cobrar el pago de pensión y/o jubilación, como el cumplir con todas las medidas preventivas dispuestas por la secretaría de salud tanto federal como estatal, en cuanto a catar (sic) todas las acciones sanitarias de contención y mitigación correspondientes al realizar dicho pago”.

**SEGUNDO.** El conocimiento de la demanda correspondió al Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en esta ciudad; donde, en acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil veinte, se registró la demanda como juicio de amparo el juez de conocimiento, entre otras cosas, admitió la demanda y concedió la suspensión de plano respecto de los actos reclamados.

ESTADOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE LA FEDERACIÓN

TERCE

mediante

mil vein

Distric

con

q





JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**TERCERO.** Inconformes con la anterior determinación, mediante escrito presentado el **treinta de marzo de dos mil veinte**, ante el Secretario adscrito al Juzgado Quinto de Distrito, \_\_\_\_\_, por conducto de su autorizado legal, interpusieron recurso de queja.

El citado medio de impugnación fue recibido en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal Federal a las **diez horas con cincuenta y cuatro minutos del treinta y uno de marzo del año en curso** (foja 1 del recurso de queja).

En la propia data se registró bajo el expediente número \_\_\_\_\_ se admitió a trámite el recurso de queja y se turnó a la **Magistrada Susana Magdalena González Rodríguez**, para formular el proyecto de resolución correspondiente.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia.** Este Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito es competente para

QUEJA ADMINISTRATIVA

conocer del presente recurso de queja, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 97, fracción I, inciso b) y 101, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los puntos primero, segundo y tercero, todos en su fracción XV, del reformado Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados, Tribunales Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; en virtud de que se impugna un acuerdo en que se concedió la suspensión de plano, dentro de un juicio de amparo del conocimiento del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, respecto del cual este Tribunal ejerce jurisdicción.

Asimismo, este órgano colegiado es legalmente competente para conocer y resolver el presente recurso con fundamento en los artículos 3<sup>1</sup>, 4<sup>2</sup>, fracción VI, y 9<sup>3</sup> del

<sup>1</sup> Artículo 3. Quedan exceptuados de la medida anterior los órganos jurisdiccionales que se encuentren de guardia, exclusivamente para la atención de asuntos urgentes, conforme al calendario que ya se encuentra establecido para esos



Acuerdo General 4/2013  
Judicatura Federal

en los órganos  
pública derivada  
consultable  
recursos  
guardia



Acuerdo General 4/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a las medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19, así como en el anexo consultable en el enlace [https://www.cjf.gob.mx/resources/Anexoacdo4\\_2020.pdf](https://www.cjf.gob.mx/resources/Anexoacdo4_2020.pdf), relativo al turno de guardias de los Tribunales Colegiados de Circuito, referido en el artículo quinto transitorio del mencionado Acuerdo.

Lo anterior porque el asunto del que deriva este medio de impugnación es de carácter urgente conforme a lo dispuesto en el artículo 48, fracción XII<sup>4</sup> del Acuerdo

*efectos y que se encuentra en el anexo contenido en la liga descrita en el QUINTO transitorio.*

<sup>2</sup> Artículo 4. En los órganos jurisdiccionales de guardia: [...]

VI. Al tratarse de órganos jurisdiccionales de guardia, únicamente atenderán los asuntos urgentes comprendidos en los artículos 15 de la Ley de Amparo y 48, fracciones I, III a IX, XI y XII(1) del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

<sup>3</sup> Artículo 9. Para efectos de los recursos de queja a que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b) de la Ley de Amparo, derivados de juicios de amparo que se consideren como urgentes, se habilitarán los Tribunales Colegiados de Circuito que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y que se especifican en el anexo contenido en la liga descrita en el QUINTO transitorio.

En aquellos circuitos donde sólo exista uno, será éste el que quedará de guardia. Todos los tribunales colegiados deberán implementar las mismas medidas establecidas en el artículo 4.

Asimismo, las sesiones relativas a la resolución de estos asuntos se celebrarán sin la presencia del público. En caso de así determinarlo conveniente el pleno del Tribunal Colegiado de Circuito y con la finalidad de evitar la concentración de personas, de manera extraordinaria las sesiones podrán celebrarse de forma remota. En todo caso, la Secretaría de Acuerdos hará constar en un acta el sentido y observaciones que cada integrante del Tribunal manifieste, ya sea vía telefónica, electrónica o por cualquier otro medio si no es posible que aquéllos se reúnan en la sala de sesiones correspondiente.

<sup>4</sup> Artículo 48. Se consideran como asuntos urgentes para su turno, entre otros, los que a continuación se enuncian:

General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, toda vez que involucra el derecho humano a la salud y atento a lo previsto en el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

**SEGUNDO. Oportunidad y legitimación.** Este recurso se presentó oportunamente, dentro del término de dos días, conforme al artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo, como se advierte del cuadro que se inserta a continuación:

Auto Reclamado	Fecha de notificación	Surtió efectos	Plazo de dos días transcurrió	Fecha de presentación del recurso	Días Inhábiles
26 de marzo de 2020	27 de marzo de 2020 (foja 23 del cuaderno de queja).	30 de marzo de 2020 <sup>5</sup>	Del 31 de marzo al 1 de abril de 2020 <sup>6</sup> .	30 de marzo de 2020 <sup>7</sup> (foja 103 de la queja).	No transcurrieron.

Asimismo, el presente recurso se hizo valer por parte legítima, ya que la parte recurrente es quejosa en el juicio de amparo en el que se dictó el acuerdo impugnado, cuyo

[...] XII. Aquellos que revistan tal carácter, conforme a las leyes que los rijan.

<sup>5</sup> [...]”  
Conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo.

<sup>6</sup> De acuerdo con el artículo 98, fracción I, de la Ley de Amparo.

<sup>7</sup> Con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Amparo.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
GOBIERNO FEDERAL



PODER JUDICIAL  
FEDERAL  
SECRETARÍA DE JUSTICIA  
Y FIDEJUMOS

sentido, sostiene, le resulta  
obtener lo que pretendía; y  
tiene reconocida la pers  
como se aprecia del au

TERCERO. I

74 de la Ley  
sentencia de  
la transcr  
acto r  
viol  
e



sentido, sostiene, le resulta parcialmente adverso, al no obtener lo que pretendía; y quien promueve en su nombre tiene reconocida la personalidad con la que comparece, como se aprecia del auto recurrido.

**TERCERO. Innecesarias transcripciones.** El artículo 74 de la Ley de Amparo, prevé los elementos que la sentencia debe contener, entre los que no se comprenden la transcripción de las consideraciones que sustentan el acto reclamado o recurrido ni la de los conceptos de violación o agravios; lo cual encuentra razonable explicación si se tiene en cuenta que los principios de congruencia y exhaustividad se satisfacen cuando el juzgador de amparo precisa los puntos sujetos a debate, derivados del pliego respectivo, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente.

De manera que prescindir de tales reproducciones en nada agravia a las partes; máxime si dicho fallo y argumentos defensivos obran en autos.

Es aplicable, en la parte conducente, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ochocientos treinta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro dice:

*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."*

Asimismo, este Tribunal comparte el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, en la tesis XVII.1o.C.T.30 K, publicada en la página dos mil ciento quince, Tomo XXIII, marzo de dos mil seis, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro siguiente:

*"SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA."*

Sirve de apoyo a la aplicación analógica de criterios judiciales la tesis 2a. XXXI/2007, de la Segunda Sala del Más Alto Tribunal del País, consultable en la página quinientos sesenta, Tomo XXV, abril de dos mil siete,



Novena Época del  
su Gaceta, de rubro

"JURISPRUDENCIA  
DE LA NACIÓN  
INTERPRETACIÓN  
EL CASO  
INAPLICABLE  
jurisprudencia  
un principio  
la



la jurisprudencia  
Suprema Corte de  
Justicia  
ochocientos  
y  
la Época  
cuyo



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

*"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD. La circunstancia de que en un criterio jurisprudencial de este Alto Tribunal se haya abordado el estudio de un precepto diverso al analizado en el caso concreto, no implica que la tesis sea inaplicable, pues el precedente judicial tiene diversos grados en su aplicación, pudiendo ser rígida o flexible, además de otros grados intermedios. Así, un criterio puede ser exactamente aplicable al caso por interpretar la misma disposición que la examinada en el caso concreto, o bien, puede suceder que no se analice idéntica norma, pero el tema abordado sea el mismo o haya identidad de circunstancias entre ambos temas, incluso puede ocurrir que la tesis sea aplicable por analogía, es decir, que se trate de un asunto distinto pero que existan ciertos puntos en común que deban tratarse en forma semejante."*

**CUARTO.** Los agravios formulados por los recurrentes son **unos inoperantes, otro infundado y otro fundado**, en la medida y orden que enseguida se exponen:

Por principio, la lectura del acuerdo impugnado revela que el juez de Distrito concedió la suspensión de plano respecto de los actos reclamados, en atención al carácter de pensionados de los quejosos, del derecho a la salud de

que son titulares (al igual que el resto de los mexicanos) y a fin de evitar la propagación del virus COVID-19.

co  
de

De manera que no existe la pretendida infracción al numeral 126 de la Ley de Amparo que prevé los casos de procedencia de la suspensión de oficio y de plano; pues el juez de Distrito si atendió a esa disposición al otorgar, de plano, la medida solicitada.

También revela el acuerdo recurrido que el juez de Distrito, una vez analizada la demanda de amparo, precisó que los actos reclamados consistieron en:

- a) La omisión de la autoridad responsable de ordenar el pago de la pensión por jubilaciones y/o jubilaciones mediante transferencia electrónica, ello derivado de una solicitud; y
- b) La omisión de implementar medidas que impidan el contagio del virus COVID-19 al momento de cobrar la pensión.



Conclusión  
expuesto p  
en la qu  
según  
GEN  
A



Conclusión que este Tribunal considera acorde con lo expuesto por la parte quejosa en su demanda de amparo, en la que básicamente, sostuvo reclamar aquellos actos, según se advierte del capítulo IV relativo a la "NORMA GENERAL, ACTO U OMISIÓN QUE DE CADA AUTORIDAD SE RECLAME" y los cuales calificó como abstenciones u omisiones.

Y al pronunciarse sobre la suspensión de plano de aquellos, implícitamente el juez de Distrito partió de la base de considerarlos existentes; pues su pronunciamiento parte de la base de que hay materia para otorgar la medida cautelar de plano.

Luego, por partir de premisas no verídicas, son **inoperantes** los agravios en los que se sostiene:

1.- Infracción al artículo 126 de la Ley de Amparo, porque procede la suspensión de plano (ya que como se vio, el juez si se pronunció en ese sentido).

2.- Que no se analizó debidamente la naturaleza del acto reclamado y que se acreditó su existencia con pruebas fehacientes.

Al respecto es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a), Décima Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, página 1326, con número de registro 2001825, que dice:

*"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida."*

Por otro lado, son **inoperantes** los planteamientos en que la parte quejosa sostiene que sin autorización expresa de ellos, las autoridades responsables realizaron la modificación del pago de sus pensiones y jubilaciones (de transferencia electrónica a cheque mediante recepción personal); pues tal acto (modificación del pago de sus pensiones) no es el acto reclamado en el juicio de amparo del que deriva este recurso, ni menos aún aquel o aquellos respecto de los que se otorgó la medida cautelar.



Luego, por dirigirse a com...  
se comprenden en la decis...  
son inoperantes.

Al respecto es a...  
1a./J. 23/2007 de...  
237, Tomo XX...  
Semanario Ju...  
la Primera...  
Nación...



jurisprudencia 2a./J.  
por la Segunda  
la Nación,  
ción y su  
1326,



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Luego, por dirigirse a combatir consideraciones que no se comprenden en la decisión impugnada, tales agravios son inoperantes.

Al respecto es aplicable, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 23/2007 de registro 172937, publicada en la página 237, Tomo XXV, marzo de 2007, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó lo siguiente:

*"RECLAMACIÓN. LOS AGRAVIOS QUE CONTROVIERTEN UNA RESOLUCIÓN DIVERSA AL ACUERDO RECURRIDO DEBEN DECLARARSE INOPERANTES. El recurso de reclamación constituye un medio de defensa que la Ley de Amparo concede a las partes para impugnar los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por los de sus Salas o por los de los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, la materia del citado recurso consiste en el acuerdo de trámite impugnado, el cual debe examinarse a través de los agravios expresados por la parte recurrente; de ahí que si éstos están encaminados a controvertir una resolución diversa, deben declararse inoperantes."*

De igual forma, es aplicable por analogía, la jurisprudencia 3a./J. 16/91, Octava Época, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, del mes de Abril de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, página 24, cuyos rubro y texto dicen:

*"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE DIRIGEN A COMBATIR CONSIDERACIONES LEGALES QUE NO SE FORMULARON EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Cuando lo que se ataca, mediante los agravios expresados, constituyen aspectos que no fueron abordados en la sentencia recurrida para sobreseer en el juicio, otorgar o negar la protección constitucional, deben desestimarse tales agravios por inoperantes puesto que no se desvirtúa la legalidad del fallo a revisión; a menos de que sea el quejoso quien recurre la sentencia y se esté en alguna de las hipótesis del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en cuyo caso deberá suplirse la deficiencia de la queja".*

Y en tanto ven al fondo de un acto que no es el reclamado y que por ello no es materia de la suspensión impugnada, son **inoperantes** los agravios que aluden a que con el cambio o modificación de la forma en que se les pagaba su pensión, se violentan los derechos humanos a la vida, a la salud y a su protección, a la dignidad humana, mínimo vital y la integridad personal.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De ahí que, atento a la aptitud de verificar si se trata de un acto que A) que invoca la parte...

Sobre este punto, el artículo VIII.1o.(X) Regula el recurso de amparo en la página 10 del Semanario Judicial de la Federación Época LXXV



anario Judicial de la  
Abril de 1991, del  
ágina 24, cuyos

PERANTES  
ACIONES  
TENCIA  
rarios  
n la  
la



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De ahí que, atento esa inoperancia, no se está en aptitud de verificar si se vulnera o no la tesis XV.3.9. A (10 A) que invoca la parte recurrente.

Sobre este punto se comparte la jurisprudencia VIII.1o.(X Región) J/3 (9a.) de registro 160604, que aparece en la página 3552, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época ya invocados, de rubro y texto siguientes:



*"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU CALIFICACIÓN DE INOPERANTES O INATENDIBLES IMPIDE ABORDAR EL ANÁLISIS DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS INVOCADAS PARA SUSTENTAR EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS QUE EN ELLOS SE PLANTEA. Del análisis a la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 14/2008-PL, de la que derivó la jurisprudencia 2a./J. 130/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 262, de rubro: "TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.", se advierte que la obligación que se impone al órgano jurisdiccional de fundar y motivar la aplicación o inaplicación de las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas en una demanda de amparo, parte del supuesto específico de que el tema planteado en ellas, haya sido efectivamente abordado por el*

tribunal constitucional; esto es, que el tribunal se pronuncie sobre el tema de mérito, expresando las razones por las que se acoge al criterio señalado o se aparta de él, pues en atención a la causa de pedir se estima que las tesis aisladas y de jurisprudencia invocadas constituyen o son parte de los argumentos de la demanda de amparo como conceptos de violación; de ahí que la obligación se actualiza, únicamente, cuando los temas contenidos en ellas son motivo de análisis por el órgano jurisdiccional, en cuyo caso el tribunal de amparo deberá resolver si el argumento que se pretende robustecer con dicho criterio, resulta fundado o infundado, conforme a las pretensiones del quejoso. Sin embargo, cuando exista una diversa cuestión que impida atender a las cuestiones efectivamente planteadas en los conceptos de violación, así como en las tesis aisladas y de jurisprudencia que se invocan, esto es, que tales argumentos resulten inoperantes o inatendibles, por causa distinta a la insuficiencia dado que el objeto de la invocación de las tesis aisladas o jurisprudenciales es robustecer su argumento con un determinado criterio, no sólo no resulta obligatorio abordar el análisis y desestimación pormenorizada de cada uno de los criterios invocados sino, incluso, demostraría una deficiente técnica en el estudio, pues los conceptos de violación y argumentos de fondo que se pretenden demostrar con la aplicación de los criterios invocados resultan inatendibles, precisamente por existir una cuestión diversa al tema que en dichos argumentos se plantea, que resulta suficiente para sustentar el sentido del fallo constitucional; de ahí que no proceda realizar pronunciamiento sobre la aplicación o inaplicación de las jurisprudencias o tesis aisladas invocadas en la demanda de amparo."

Ahora bien, en el caso concreto, no está a discusión la obligatoriedad para el Estado Mexicano de salvaguardar el derecho a la salud, pues este Tribunal comparte el punto de



ESTADOS MEXICANOS  
GOBIERNO FEDERAL

vista de la parte re  
artículo 4 de la C  
Mexicanos, el  
Universal de  
Pacto Int  
Cultural  
Com  
m



PODER JUDICIAL  
FEDERACION  
TRIBUNAL  
CONSTITUCIONAL  
MEXICANO



vista de la parte recurrente acerca de lo que dispone el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 25, Apartado 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los artículos 9 y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como artículo 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; menos aún se discute lo que establece el artículo 133, fracción II y 141 de la Ley General de Salud; todas esas disposiciones en las porciones que se reproducen en el escrito de agravios.

Ello en tanto que las cuestiones fundamentales que se exponen, a título de inconformidades respecto de la decisión impugnada, versan en lo siguiente:

a) El juez de Distrito tiene facultades para ordenar que el pago de la pensión a los aquí quejosos sea por transferencia electrónica.

b) El juez de Distrito no precisó la forma en que se ha de cumplir con las medidas sanitarias para evitar la propagación del COVID-19, por lo que solo dejó el cumplimiento de reglas locales sin atender a los criterios internacionales en materia de prevención.

c) El Juez de Distrito debió conceder la suspensión de plano para los efectos solicitados; es decir, para que puedan recibir el pago de su pensión por vía electrónica, a través de depósito bancario y no tengan que comparecer a recoger dicho pago mediante cheque ante la institución aseguradora, con la finalidad de acatar las disposiciones de la Secretaría de Salud, emitidas en el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deben implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo del año en curso.

d) No se fundamentó ni motivó la decisión que: *"de conceder la suspensión para los efectos solicitados,*



resultaría que se sustituiría  
administración del instituto,  
corresponde dicha actuación  
efecto de la suspensión  
de la pensión, sino que

e) No se  
ser un adulto



inc



resultaría que se sustituiría en las facultades de administración del instituto, dado que a la dependencia le corresponde dicha actuación"; porque no se pidió como efecto de la suspensión que el juez llevara a cabo el pago de la pensión, sino que ordenara que aquella se hiciera.

e) No se suplió la deficiencia de la queja, a pesar de ser un adulto mayor la parte quejosa.

Dentro de la propia cuestión antes reseñada bajo el inciso b), la parte recurrente argumenta que el A quo no precisó qué medidas deberá tomar el instituto para atender a las personas mayores de la tercera edad que acudan a realizar los trámites que aquí importan, sino que se limitó en establecer "medidas preventivas" mismas que quedarán a criterio de la autoridad responsable.

Agrega la recurrente que la medida cautelar otorgada es para el efecto de que la autoridad responsable implemente las medidas de higiene y en general, preventivas para mitigar y controlar los riesgos para proteger la salud; lo que se traduce en una medida limitada



y carente de precisiones o especificaciones relacionadas con la protección de un grupo vulnerable como lo son las personas de la tercera edad.

Precisa que no se trata sólo de disminuir los riesgos requiriendo a la autoridad responsable adopte medidas, sino de evitarlos cabalmente.

Insiste, que el juez de Distrito no emitió de forma clara y precisa las medidas y prevenciones necesarias que el instituto responsable debía implementar para vigilar y garantizar que se cumplan los lineamientos de salud, con la finalidad de garantizar los derechos humanos.

Apoya lo antepuesto en la circular 05/2020, donde se refiere que el juez de distrito puede desplegar su facultad discrecional, facultad que bajo su óptica, el juez fue omiso en desarrollar en la suspensión que otorga, al no indicar el alcance de las medidas preventivas impuestas a ISSSTECALI.



Resalta que  
constitucional, es  
eran las med  
realización  
correspon  
conten  
evita



onadas  
n las



Resalta que el indicado órgano de control constitucional, estaba en posición de determinar cuáles eran las medidas adecuadas para alcanzar la plena realización de los derechos sociales ya que a él le correspondía emitir las medidas y acciones necesarias de contención, para evitar el contagio del virus COVID 19 y evitar su propagación.

Es **infundado** el argumento sintetizado.

Lo anterior, en la medida de que, contrario a lo apreciado por los recurrentes, el juez de distrito concedió la suspensión para efecto de que la autoridad responsable, en **el ámbito de sus competencias**, implemente las medidas de higiene y en general preventivas, para mitigar y controlar los riesgos para proteger la salud de los promoventes.

Medidas que, refirió, deberán tener reflejo en el contenido del Acuerdo<sup>8</sup> de la Secretaría de Salud, publicado

<sup>8</sup> SECRETARIA DE SALUD  
ACUERDO por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.  
JORGE CARLOS ALCOCER VARELA, Secretario de Salud, con fundamento en los artículos 4o, párrafo cuarto y 73, fracción XVI, Bases 2a. y 3a., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 de la Ley Orgánica de la Administración

Pública Federal; 3o, fracciones I, II, III y XV, 6o, fracción I, 7o, fracción I, 13, apartado A, fracciones V, IX y X, 33, fracción I, 133, fracciones II y IV, 134, fracción XIV, 135, 139 al 143, 147 al 154, 181, 183, 184, 354, 355, 356, 360, 361, 362, 402, 403 y 404 de la Ley General de Salud, y

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar y establecer los mecanismos necesarios para que toda persona goce de un estado de completo bienestar físico, mental y social para su desarrollo;

Que el artículo 73, fracción XVI, Bases 2a. y 3a. de la Carta Magna establece que en caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables;

Que el derecho a la protección de la salud se recoge en diversos tratados internacionales de los que México es parte, dentro de los que destacan la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró a la pandemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), como una emergencia de salud pública de interés internacional y emitió una serie de recomendaciones para su control;

Que en términos de la Ley General de Salud, a la Secretaría de Salud le corresponde elaborar y llevar a cabo, en coordinación con las instituciones del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas, programas o campañas temporales o permanentes, para el control o erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la salubridad general de la República, dentro del que se encuentra el brote por virus SARS-CoV2 (COVID-19) en el territorio nacional;

Que asimismo, el citado ordenamiento legal establece que en caso de epidemia de carácter grave, peligro de invasión de enfermedades transmisibles, situaciones de emergencia o catástrofe que afecten al país, la dependencia que se refiere el considerando anterior dictará inmediatamente las medidas indispensables para prevenir y combatir los daños a la salud, a reserva de que tales medidas sean después sancionadas por el Presidente de la República;

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en su numeral II, "Salud para toda la población", señala que el derecho a la protección de la salud no puede ser denegado parcial o totalmente, en especial, a los sectores más desprotegidos de la población mexicana;

Que el Consejo de Salubridad General en sesión extraordinaria celebrada el 19 de marzo de 2020, acordó que se reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México como una enfermedad grave de atención prioritaria; Que en la citada sesión, el Consejo de Salubridad General también mencionó que la Secretaría de Salud establecerá las medidas necesarias para la prevención y control de la epidemia de virus SARS-CoV2 (COVID-19), mismas que definirán las modalidades específicas, las fechas de inicio y su término, así como su extensión territorial, y 4 (Edición Vespertina) DIARIO OFICIAL Martes 24 de marzo de 2020

Que en virtud de lo anterior, la Secretaría de Salud, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134, fracción XIV de la Ley General de Salud, he tenido a bien expedir el siguiente

#### ACUERDO

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19). Para los integrantes del Sistema Nacional de Salud será obligatorio el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo. Las autoridades civiles, militares y los particulares, así como las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, estarán obligadas a la instrumentación de las medidas preventivas contra la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), a que se refiere el primer párrafo de este artículo. Para efectos de este Acuerdo se entenderá por medidas preventivas, aquellas intervenciones comunitarias definidas en la "Jornada Nacional de Sana Distancia", que tienen como objetivo el distanciamiento social para la mitigación de la transmisión poblacional de virus SARS-CoV2 (COVID-19), disminuyendo así el número de contagios de persona a persona y por ende el de propagación de la enfermedad, con especial énfasis en grupos vulnerables, permitiendo además que la carga de



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

enfermedad esperada no se concentre en unidades de tiempo reducidas, con el subsecuente beneficio de garantizar el acceso a la atención médica hospitalaria para los casos graves.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- Las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deberán poner en práctica son las siguientes:**

**a) Evitar la asistencia a centros de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, a los adultos mayores de 65 años o más y grupos de personas con riesgo a desarrollar enfermedad grave y/o morir a causa de ella, quienes en todo momento, en su caso, y a manera de permiso con goce de sueldo, gozarán de su salario y demás prestaciones establecidas en la normatividad vigente indicada en el inciso c) del presente artículo. Estos grupos incluyen mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, menores de 5 años, personas con discapacidad, personas con enfermedades crónicas no transmisibles (personas con hipertensión arterial, pulmonar, insuficiencia renal, lupus, cáncer, diabetes mellitus, obesidad, insuficiencia hepática o metabólica, enfermedad cardíaca), o con algún padecimiento o tratamiento farmacológico que les genere supresión del sistema inmunológico;**

b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles, hasta el 17 de abril del 2020, conforme a lo establecido por la Secretaría de Educación Pública;

c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo y hasta el 19 de abril del 2020.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las organizaciones de los sectores social y privado, deberán instrumentar planes que garanticen la continuidad de operaciones para el cumplimiento de sus funciones esenciales relacionadas con la mitigación y control de los riesgos para salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y garantizar los derechos humanos de las personas trabajadoras, en particular los señalados en el inciso a) del presente artículo, y de los usuarios de sus servicios.

En el sector público, los Titulares de la Áreas de Administración y Finanzas u homólogos o bien las autoridades competentes en la institución de que se trate, determinarán las funciones esenciales a cargo de cada institución, cuya continuidad deberá garantizarse conforme al párrafo anterior.

En el sector privado continuarán laborando las empresas, negocios, establecimientos mercantiles y todos aquéllos que resulten necesarios para hacer frente a la contingencia, de manera enunciativa, hospitales, clínicas, farmacias, laboratorios, servicios médicos, financieros, telecomunicaciones, y medios de información, servicios hoteleros y de restaurantes, gasolineras, mercados, supermercados, misceláneas, servicios de transportes y distribución de gas, siempre y cuando no correspondan a espacios cerrados con aglomeraciones. Las relaciones laborales se mantendrán y aplicarán conforme a los contratos individuales, colectivos, contratos ley o Condiciones Generales de Trabajo que correspondan, durante el plazo al que se refiere el presente Acuerdo y al amparo de la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional. Todo lo anterior, con estricto respeto a los derechos laborales de las y los trabajadores, en los sectores público, social y privado;

d) Suspender temporalmente y hasta nuevo aviso de la autoridad sanitaria, los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas;

e) Cumplir las medidas básicas de higiene consistentes en lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo desechable o con el antebrazo; saludar aplicando las recomendaciones de sana distancia (evitar saludar de beso, de mano o abrazo) y recuperación efectiva para las personas que presenten síntomas de SARS-CoV2 (COVID-19) (evitar contacto con otras personas, desplazamientos en espacios públicos y mantener la sana distancia, durante los 15 días posteriores al inicio de los síntomas), y f) Las demás que en su momento se determinen necesarias por la Secretaría de Salud, mismas que se harán del conocimiento de la población en general, a través del titular de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán mantener coordinación con la Secretaría de Salud para la instrumentación de las medidas objeto del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La Secretaría de Salud será la única instancia responsable de la emisión y manejo de la información oficial que se desprenda del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Corresponderá a la Secretaría de Salud la interpretación para efectos administrativos del presente Acuerdo, así como la resolución de los casos no previstos en el mismo.

**TRANSITORIO ÚNICO.-** El

QUEJA ADMINISTRATIVA

en el Diario Oficial de la Federación de veinticuatro de marzo de este año; así como en las medidas de protección básicas contra el nuevo coronavirus, implementadas por la Organización Mundial de la Salud; la Jornada Nacional de Sana Distancia; y el comunicado número 570, emitido por el Gobernador de este Estado.

Añadió que para ello, la responsable se encuentra obligada a implementar métodos de administración y acciones que sean más ordenes a la disposiciones de salud ciudad que antecede para prevenir el contagio de con ello dar cabal cumplimiento a las medidas preventivas que para tal efecto se emitieron —las cuales, dijo, son de cumplimiento obligatorio para las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno—, y con ello realizar el pago de la pensión de los aquí recurrentes, protegiendo su derecho a la salud.

Esto es, opuesto a lo sostenido por los quejosos recurrentes, los alcances de la suspensión de plano

presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Dado en la Ciudad de México, a veinticuatro días del mes de marzo de dos mil veinte.- El Secretario de Salud, Jorge Carlos Alcocer Varela.- Rúbrica.



decretada, si son claro  
Acuerdo de la Secret  
Oficial de la Feder  
año; así como a  
el nuevo coro  
Mundial  
Distanci  
Gob





decretada, si son claros y precisos, ya que dentro del Acuerdo de la Secretaría de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación de **veinticuatro de marzo de este año**; así como a las medidas de protección básicas contra el nuevo coronavirus, implementadas por la **Organización Mundial de la Salud**; la Jornada Nacional de Sana Distancia; y el **comunicado número 570, emitido por el Gobernador** de este Estado, se contienen los lineamientos específicos que la autoridad responsable debe atender para efecto de dar cumplimiento a la suspensión de plano otorgada.

Es decir, en los referentes normativos que indicó el juzgador Federal se especifican las medidas necesarias e indispensables para contener el contagio del VIRUS COVID 19, entre otros, en lo que respecta a los adultos mayores de sesenta y cinco años.

De ahí que opuesto a lo reclamado por la parte recurrente, sí se precisó en forma clara los efectos de la medida cautelar.

Por lo cual deviene **infundado** el reclamo en lo que a ese punto se refiere.

En cambio, es **fundado** el agravio identificado con el inciso c), por las razones que a continuación se exponen.

En el referido agravio, los quejosos aducen que el juez de Distrito debió conceder la suspensión de plano para los efectos solicitados; es decir, para que puedan recibir el pago de su pensión por vía electrónica, a través de depósito bancario, y así no tengan que comparecer a recoger dicho pago mediante cheque ante la institución aseguradora, con la finalidad de acatar las disposiciones de la Secretaría de Salud, emitidas en el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deben implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo del año en curso.

Con la finalidad de emitir la decisión respectiva, resulta pertinente recordar que el veinticuatro de marzo de dos mil



veinte, se publicaron en el  
Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deben implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido el veinticuatro de marzo del año en curso, mediante el cual se suspende de plano el pago de la pensión de los quejosos, a fin de que puedan recibir el pago de su pensión por vía electrónica, a través de depósito bancario, y así no tengan que comparecer a recoger dicho pago mediante cheque ante la institución aseguradora, con la finalidad de acatar las disposiciones de la Secretaría de Salud, emitidas en el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deben implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de marzo del año en curso.

que a



veinte, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), emitido por el Secretario de Salud, así como el decreto mediante el cual el Presidente de la República sancionó dicho Acuerdo.

En el referido Acuerdo, el Secretario de Salud expuso, entre otras, las consideraciones siguientes:

- El artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar y establecer los mecanismos necesarios para que toda persona goce de un estado de completo bienestar físico, mental y social para su desarrollo;

- El artículo 73, fracción XVI, Bases 2a. y 3a. de la Carta Magna establece que en caso de epidemias de

carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables;

- La Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró a la pandemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), como una emergencia de salud pública de interés internacional y emitió una serie de recomendaciones para su control;

- En términos de la Ley General de Salud, a la Secretaría de Salud le corresponde elaborar y llevar a cabo, en coordinación con las instituciones del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas, programas o campañas temporales o permanentes, para el control o erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la salubridad general de la República, dentro del que se encuentra el brote por virus SARS-CoV2 (COVID-19) en el territorio nacional;



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE LA FEDERACIÓN

• El Consejo extraordinaria celebrada el día veinte, acordó que por el virus SARS-CoV2 enfermedad



dades  
ión  
S



- El Consejo de Salubridad General en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de marzo de dos mil veinte, acordó que se reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México como una enfermedad grave de atención prioritaria;

- En la citada sesión, el Consejo de Salubridad General también mencionó que la Secretaría de Salud establecerá las medidas necesarias para la prevención y control de la epidemia de virus SARS-CoV2 (COVID-19), mismas que definirán las modalidades específicas, las fechas de inicio y su término, así como su extensión territorial.

En virtud de lo anterior, la Secretaría de Salud, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134, fracción XIV de la Ley General de Salud, emitió el aludido Acuerdo, el cual de conformidad con su artículo primero, tiene por objeto establecer las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En el aludido Acuerdo se estableció, en lo que aquí interesa, que:

► Las autoridades civiles, militares y los particulares, así como las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, estarán obligadas a la instrumentación de las medidas preventivas contra la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19);

► Las medidas preventivas son aquellas intervenciones comunitarias definidas en la "Jornada Nacional de Sana Distancia", que tienen como objetivo el distanciamiento social para la mitigación de la transmisión poblacional de virus SARS-CoV2 (COVID-19), disminuyendo así el número de contagios de persona a persona y por ende el de propagación de la enfermedad, con especial énfasis en grupos vulnerables, permitiendo además que la carga de enfermedad esperada no se concentre en unidades de tiempo reducidas, con el subsecuente beneficio de garantizar el acceso a la atención médica hospitalaria para los casos graves;



ESTADOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE LA FEDERACIÓN

► Las medidas  
privado y social  
siguientes:

a) Ev  
públicos  
may  
ri



aquí



JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

► Las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deberán poner en práctica son las siguientes:

a) Evitar la asistencia a centros de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, a los adultos mayores de 65 años o más y grupos de personas con riesgo a desarrollar enfermedad grave y/o morir a causa de ella, quienes en todo momento, en su caso, y a manera de permiso con goce de sueldo, gozarán de su salario y demás prestaciones establecidas en la normatividad vigente.



Estos grupos incluyen mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, menores de 5 años, personas con discapacidad, personas con enfermedades crónicas no transmisibles (personas con hipertensión arterial, pulmonar, insuficiencia renal, lupus, cáncer, *diabetes mellitus*, obesidad, insuficiencia hepática o metabólica, enfermedad cardíaca), o con algún padecimiento o tratamiento farmacológico que les genere supresión del sistema inmunológico;



b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles, hasta el diecisiete de abril de dos mil veinte, conforme a lo establecido por la Secretaría de Educación Pública;

c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo y hasta el diecinueve de abril de dos mil veinte.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las organizaciones de los sectores social y privado, deberán instrumentar planes que garanticen la continuidad de operaciones para el cumplimiento de sus funciones esenciales relacionadas con la mitigación y control de los riesgos para salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y garantizar los derechos humanos de las personas trabajadoras, en particular los señalados en el inciso a), y de los usuarios de sus servicios.

ESTADOS MEXICANOS  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

d) Suspender temporalmente y hasta nuevo aviso de la autoridad sanitaria, los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de cien personas;

e) Cumplir las medidas básicas de higiene consistentes en lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo desechable o con el antebrazo; saludar aplicando las recomendaciones de sana distancia (evitar saludar de beso, de mano o abrazo) y recuperación efectiva para las personas que presenten síntomas de SARS-CoV2 (COVID-19) (evitar contacto con otras personas, desplazamientos en espacios públicos y mantener la sana distancia, durante los quince días posteriores al inicio de los síntomas), y

f) Las demás que en su momento se determinen necesarias por la Secretaría de Salud, mismas que se harán del conocimiento de la población en general, a través del titular de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud.

Asimismo, el Consejo de Salubridad General expidió el decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo del año que transcurre.

De igual forma, el treinta de marzo del año en curso, el Consejo de Salubridad General emitió y publicó en el Diario Oficial de la Federación, el **Acuerdo General por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)**, en el cual se expuso como justificación el hecho de que la Secretaría de Salud, en las últimas horas, había señalado que el número de casos de personas contagiadas ha ido en aumento, por lo que se recomendaba que los habitantes del país permanecieran en sus casas para contener la enfermedad causada por el COVID-19; acuerdo que estará vigente hasta el treinta de abril de dos mil veinte.



DOSSIER J  
FED  
CUARTO TRIB  
MEXICO-CHIC  
MEX



JEFATURA FEDERAL DE LA FEDERACIÓN

En tal virtud, dado el marco normativo que actualmente prevalece en el país para contener la propagación de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), es inconcuso que todas las autoridades civiles, militares y los particulares, así como las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno, estarán obligadas a la instrumentación de las medidas preventivas contra la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En ese contexto, tanto los entes públicos como privados están constreñidas a realizar aquellas intervenciones comunitarias definidas en la "Jornada Nacional de Sana Distancia", que tienen como objetivo el **distanciamiento social** para la mitigación de la transmisión poblacional de virus SARS-CoV2 (COVID-19), con el fin de disminuir el número de contagios de persona a persona y por ende el de propagación de la enfermedad, con especial énfasis en grupos vulnerables; entre ellos, los adultos mayores.

Asimismo, entre las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deberán poner en

práctica, se encuentra la referente a evitar la asistencia a centros de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, a los adultos mayores de sesenta y cinco años o más y grupos de personas con riesgo a desarrollar enfermedad grave y/o morir a causa de ella, quienes en todo momento, gozarán de su salario y demás prestaciones establecidas en la normatividad vigente.

No obstante que el marco normativo anteriormente invocado no alude expresamente a pensionados o jubilados, es inconcuso que éstos también deben considerarse incluidos en dichas previsiones y medidas preventivas, con mayor razón de que, por regla general, se trata de adultos mayores que, ante la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), constituyen un sector vulnerable de la población.

Al respecto, es aplicable por identidad de razón, la tesis 1a. CCXXIV/2015 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el registro 2009452, publicada en la página 573 del Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Materia



Constitucional, D  
Judicial de la Fe

"ADUL  
VULNERA  
PARTE  
articul  
Hur  
C





JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Constitucional, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dispone:

*"ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECE UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO. Del contenido de los artículos 25, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja".*



Aunado a lo anterior, cabe señalar que la protección del Estado a favor de los trabajadores resulta aplicable por extensión a pensionados o jubilados, al tratarse de personas que cumplieron con su deber social y su derecho al trabajo; además de que las causas que originaron el auxilio que la ley les brindaba durante su época laboralmente activa no solo se mantienen, sino que incluso se agudizan, porque lo habitual es que como pensionistas sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada; o bien, con los medios a su alcance para obtenerlo.

Es aplicable por las razones que invoca, la tesis 2a. XCV/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el registro 2007681, publicada en la página 1106 del Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Materias Común y Laboral, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

*"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS. Conforme al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio deberá suplir la*



SECRETARÍA DE LA FEDERACIÓN

SECRETARÍA DE LA  
 JEFATURA DE LA  
 ADMINISTRACIÓN  
 FEDERAL DE TRABAJO  
 PUNTO CALLES  
 CALI S.C.

deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo; de lo cual se deduce que si bien esta norma se refiere a determinados sujetos y a dos tipos de relaciones jurídicas específicas, como son, por un lado, las personas que cumplen con su deber social y su derecho al trabajo y, por otra, quienes las emplean, ya sea dentro de un vínculo laboral o de orden administrativo, lo cierto es que las razones que en estos supuestos inspiran la obligación del órgano de amparo para suplir la deficiencia de la queja a favor del trabajador no se agotan con motivo de la jubilación o retiro de quien había estado subordinado a un empleador, pues las causas que originaron el auxilio que la ley les brindaba durante su época laboralmente activa no sólo se mantienen, sino que incluso se agudizan, porque lo habitual es que como pensionistas sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Así, esta Segunda Sala determina que tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contencioso-administrativos, en los que se controviertan el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los interesados o por sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de tales pretensiones, en la inteligencia de que este deber sólo tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, pues si el juzgador no advierte que dicha suplencia lo conduzca a esta finalidad provechosa para el particular, bastará con que así lo declare sin necesidad de que haga un estudio oficioso del asunto, el cual, por carecer de un sentido práctico, sólo entorpecería la pronta solución del litigio en perjuicio de los propios justiciables.

Por otro lado, en relación con la forma de pago a los trabajadores, el artículo 123, apartado "A", fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

*"X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda;*

*(...)"*

Por su parte, el artículo 101, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, por disposición expresa de su numeral 12, establece:

*"Artículo 101. El salario en efectivo deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.*

*Previo consentimiento del trabajador, el pago del salario podrá efectuarse por medio de depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, transferencias o cualquier otro medio electrónico. Los gastos o costos que originen estos medios alternativos de pago serán cubiertos por el patrón.*



De acuerdo  
del salario se  
cuenta ban  
cualquier  
trabaj  
pur





JEFATURA FEDERAL DE LA FEDERACIÓN

De acuerdo con el anterior marco normativo, el pago del salario se puede efectuar por medio de depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, transferencias o cualquier otro medio electrónico, previo consentimiento del trabajador o pensionado; de ahí que esas consideraciones pueden trasladarse al pago de pensiones por jubilación, entre otros, al ser ésta un derecho de la seguridad social que para quienes concluyeron su vida laboral activa representa su ingreso para, en la mayoría de las veces subsistir.



Esto es, no se soslaya que el referido marco normativo hace referencia a los trabajadores en activo; sin embargo, se estima que por extensión, debe aplicarse a los pensionados, al tratarse de personas que perciben su pensión como una prestación derivada de la relación laboral y los servicios que prestaron como trabajadores.

Por otra parte, los artículos 147 y 154, de la Ley de Amparo disponen:

*"Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que*

habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo”.

“Artículo 154. La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión”.

De acuerdo con dichos preceptos, el órgano de amparo debe fijar la situación en que han de quedar las cosas y tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo y, de ser jurídica y materialmente posible, **restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.**



En el em  
niegue la sus  
revocarse de  
hecho s  
pronun



En el entendido que la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

En mérito de lo expuesto, se concluye factible jurídicamente el otorgamiento de la suspensión de plano respecto de las omisiones reclamadas, a efecto de que la autoridad responsable realice el pago de su pensión por vía electrónica, respecto de aquellos pensionados que previamente hayan manifestado su aquiescencia; esto es, a través de depósito bancario, y no tengan que comparecer a recoger dicho pago mediante cheque ante la institución aseguradora.

Mientras que para aquellos que no están en ese supuesto implemente los trámites y medidas necesarias para el mismo efecto.

Esto es, reciban su pago mediante transferencia electrónica.

En efecto, con la finalidad de acatar las disposiciones de la Secretaría de Salud emitidas en el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deben implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) y el Acuerdo General por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro y treinta de marzo del año en curso, respectivamente; se estima que la autoridad responsable debe realizar los trámites necesarios para que los quejosos, en su calidad de pensionados, al menos durante el periodo de contingencia sanitaria que atraviesa el país, pueden recibir el pago de su pensión por vía electrónica, a través de depósito bancario, y no tengan que comparecer a recoger dicho pago mediante cheque ante la institución aseguradora.

Lo anterior es así, porque el hecho de que los quejosos se vean en la necesidad de comparecer a recoger



SECRETARÍA DE LA FEDERACIÓN

el cheque mediante el cual reciben el pago de su pensión, pone en riesgo su salud y su vida, además de que se incumplen las condiciones de **distanciamiento social** establecidas por la Secretaría de Salud, para la mitigación de la transmisión poblacional de virus SARS-CoV2 (COVID-19), con la finalidad de disminuir el número de contagios de persona a persona y por ende, la propagación de la enfermedad, con especial énfasis en grupos vulnerables, como es el caso de los adultos mayores.



DIGITAL DE LA  
 SECRETARÍA DE LA  
 FEDERACIÓN  
 INSTITUTO FEDERAL  
 DE DEFENSA JURÍDICA  
 DEL CONSUMIDOR

En ese contexto, si de conformidad con el marco normativo vigente, se recomienda **que los habitantes del país permanezcan en sus casas para contener la enfermedad causada por el COVID-19**, especialmente la población vulnerable, como son los adultos mayores, resulta procedente **declarar fundada la queja para modificar los efectos de la suspensión de plano decretada en el auto impugnado.**

En consecuencia, es procedente **conceder la suspensión de plano para el efecto de que la autoridad responsable respecto de quienes previamente hayan**

que los quejosos reciban el pago de su pensión por vía electrónica, a través de depósito bancario, y no tengan que comparecer a recoger dicho pago mediante cheque ante la institución aseguradora, de ahí que, no sea necesario abordar su estudio.

Es aplicable a lo anterior, por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia 1335, Séptima Época, emitida por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 1498, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011, registro 1003214, que establece:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”*

En esas condiciones, se impone declarar **fundado el recurso de queja.**



PER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** A las catorce horas con doce minutos, del uno de abril de dos mil veinte, se declara fundado el recurso de queja interpuesto, por

contra el auto de veintiséis de marzo de dos mil veinte, dictado por el Juez-Quinto de Distrito en el Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, en el juicio de amparo indirecto

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro; remítase testimonio autorizado de esta resolución a la autoridad del conocimiento y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió este Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Susana Magdalena González Rodríguez, David Guerrero Espriú e Isaías Corona Coronado, quienes firman en unión de la Secretaria Laura Isabel Guerrero Vara, que autoriza y da fe.

QUEJA ADMINISTRATIVA

MAGISTRADA PRESIDENTA Y PONENTE: SUSANA  
MAGDALENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.- MAGISTRADO: DAVID  
GUERRERO ESPRIÚ.- MAGISTRADO: ISAÍAS CORONA  
CORONADO.- SECRETARIA: LAURA ISABEL GUERRERO  
VARA.- "FIRMAS".

LA ANTERIOR COPIA CERTIFICADA CONCUERDA FIELMENTE  
CON SU ORIGINAL QUE OBRA EN EL RECURSO DE QUEJA  
ADMINISTRATIVA , INTERPUESTO POR

, VA EN VEINTISÉIS (26) FOJAS  
ÚTILES, DEBIDAMENTE COTEJADAS, SE EXPIDE EN POR  
MANDATO JUDICIAL PARA SER REMITIDA AL JUZGADO  
QUINTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,  
CON SEDE EN ESTA CIUDAD, COMO ESTÁ ORDENADO.

LO QUE CERTIFICO EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A  
01 ABR 2020

LA SECRETARIA DEL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL  
DECIMOQUINTO CIRCUITO.



LAURA ISABEL GUERRERO VARA

PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACION  
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO  
DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO  
MEXICALI, B.C.